

LEY 36 DE 1933

(noviembre 21)

"POR LA CUAL SE AUXILIAN VARIOS MUNICIPIOS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 19 Destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) como auxilio para la reconstrucción de la casa de Gobierno Municipal, de los edificios para escuelas de varones y de mujeres, de la plaza de mercado y de la iglesia parroquial de la ciudad de Barbacoas, destruidos por el incendio ocurrido en aquella ciudad el día 27 de abril del presente año.

Artículo 29 La suma a que se refiere el artículo anterior se manejará por una Junta compuesta por el Prefecto de la ciudad de Barbacoas, el Presidente del Concejo Municipal, el Cura párroco de aquella ciudad y dos ciudadanos honorables que serán nombrados por la Gobernación de Nariño. Esta Junta funcionará ad honorem y designará un Contador remunerado que prestará fianza y rendirá cuentas en los términos que indique la Contraloría General de la República.

Artículo 39 El auxilio de que trata esta Ley se distribuirá así: veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para la casa del Gobierno Municipal; veinte mil pesos (\$ 20,000) para cada una de las escuelas de mujeres y de varones; quince mil pesos (\$ 15,000) para la plaza de mercado, y veinte mil pesos (\$ 20,000) para la iglesia parroquial. Estas cantidades se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia en virtud de la Ley preexistente (122 de 1913) que consagra el derecho al auxilio decretado; y si no se incluyere en el Presupuesto, el Gobierno podrá abrir el correspondiente crédito administrativo, teniendo en cuenta la urgencia inaplazable de las obras a que se refiere la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Artículo 49 Auxiliase al Municipio de Cúcuta con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia, para la defensa de la ciudad contra las avenidas del río Pamplonita; y al del Socorro con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para terminar la construcción del pabellón de maternidad.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ANTONIO MAURO GIRALDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1933.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

LEY NUMERO 37 DE 1933

(noviembre 21)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL PAGO DE UNA PENSION A UN SERVIDOR PUBLICO Y SOBRE JUBILACION DE ALGUNOS EMPLEADOS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 19 Por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales se pagará a los herederos del señor Aquilino Márquez L., la cantidad de cinco mil novecientos veinte pesos (\$ 5,920) valor de la pensión de jubilación a que este buen servidor público tenía derecho y que dejó de pagársele durante treinta y siete meses como empleado del Ferrocarril Central del Norte.

Artículo 29 Las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretarios Principales y Auxiliares de las Cámaras Legislativas durante veinte legislaturas, continuas o nó, y que hayan cumplido la edad de sesenta años en el ejercicio de tales funciones, tendrán derecho a una pensión de jubilación de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales.

Si el servicio se hubiere prestado en las mismas condiciones expresadas, en diez legislaturas, sin llegar a veinte, la pensión será de cien pesos (\$ 100) mensuales.

Parágrafo.—Las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo se comprobarán por medio de certificaciones del Ministerio de Gobierno, o de la Contraloría General de la República. La edad, con la correspondiente partida de bautismo, en copia debidamente autenticada por el párroco respectivo.

En las demandas sobre estas pensiones conocerá el Consejo de Estado en una sola instancia.

Artículo 39 Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Artículo 49 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, GABRIEL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1933.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1908 DE 1933

(noviembre 20)

POR EL CUAL SE FIJA LA NOMENCLATURA DE LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU PERSONAL Y ASIGNACIONES RESPECTIVAS

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y de acuerdo con las autorizaciones concedidas en la Ley 20 de 1933;

DECRETA:

Artículo 19 A partir del 19 de diciembre del presente año, el Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes dependencias, Departamentos y Secciones, con el personal y asignaciones mensuales que se determinan a continuación:

Secretaría.

Un Secretario.....	\$ 400
Un Secretario Privado y Jefe de Personal.....	200
Un Radicador de Correspondencia.....	100
Un Contador Pagador.....	150
Un Estenógrafo.....	70
Un Oficial Ayudante.....	70
Tres Porteros Copistas, a \$ 50 cada uno.....	150
Un Chofer.....	80

Departamento de Justicia.

Un Director.....	\$ 300
Un Secretario.....	150
Un Oficial de Estadística.....	100
Un Ayudante de Estadística.....	80
Un Estenógrafo.....	70

Departamento de Prisiones.

Un Director General.....	\$ 300
Un Secretario.....	150
Un Oficial de Estadística.....	100
Un Ayudante de Estadística.....	80
Un Estenógrafo.....	70
Dos Visitadores de Cárcels, a \$ 150 cada uno.....	300

Departamento de Negocios Electorales.

Un Director.....	\$ 250
Un Secretario.....	150
Un Oficial de Estadística.....	100
Un Estenógrafo.....	70

Departamento de Intendencias y Comisarias.

Un Director.....	\$ 250
Un Secretario.....	150
Un Oficial de Presupuestos y Estadísticas.....	100
Un Estenógrafo.....	70
Dos Visitadores, a \$ 200 cada uno.....	400

Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública,

que continuará funcionando con el personal y asignaciones actuales, hasta nueva disposición.

SECCION PRIMERA

Negocios Generales e Instituciones de Utilidad Común.

Un Jefe.....	\$ 200
Un Subjefe.....	150
Un Oficial.....	80
Un Ayudante.....	70
Un Estenógrafo.....	70

SECCION SEGUNDA

Policía Nacional,

que continuará funcionando con el personal y asignaciones que en la actualidad rigen, hasta nueva disposición.